

tos de este ejército, para cumplir en ellos su tiempo, y completarse esta falta al Cuerpo que se embarque con otros tantos soldados de leva; cuyo método será de mucho alivio á los pueblos, y de consuelo á los sorteados.

52 En este método se aumentarán las reclutas voluntarias, pues muchos procurarán evitar su inclusion en la leva, sentando plaza voluntariamente; se separará de los pueblos la gente ociosa y mal entretenida, que pueda ser útil á las armas; se dedicarán muchos mas á la labor y á los oficios; y finalmente se lograrán mis piadosas intenciones, de que mis vasallos concurran al completo de los Cuerpos por sorteo, en solo aquel número que fuere indispensable. Y para que tan altos fines se logren sin agravio de persona alguna, y con escrupulosa observancia de las leyes, mando á las Justicias estrechamente, procedan en estas levas con actividad incesante y la mayor pureza; porque en ello me harán particular servicio, y un gran bien á la causa pública del Reyno.

53 Prohibo, que á título de esta leva se corten causas criminales, ni incluya en ella á los delinquentes; porque respecto á estos deben seguirse sus procesos por los trámites regulares, é imponérseles las penas en que hayan incurrido conforme á las leyes.

54 Concluidos los autos de leva, se ha de remitir un testimonio literal é integro por compulsas, con fe negativa de no quedar otros, á la Sala del Crimen ó Audiencia del territorio (12).

55 Siempre que esté guardada la forma substancial, y sabida la verdad, y extremos necesarios para calificar el concepto de vago, ocioso ó distraído habitualmente, se ha de aprobar por la Sala el destino de las armas; advirtiéndose para los casos sucesivos á los Jueces de lo que hayan omitido.

56 Solo en el caso de constar manifiestamente corrupcion de testigos, prepotencia, venganza ó malicia en suponer vago y mal entretenido á quien no lo es, además de revocar la condena, se ha de tomar la providencia correspondiente con el Juez y Escribano que hayan abusado de su oficio.

57 Como los pueblos y la Real Hacienda habrán hecho gastos en la conduccion y manutencion de los injustamente remitidos por vagos á los depósitos, se ha de condenar igualmente al Juez, Escribano y testigos, á proporcion de su culpa, en el reintegro de estas cantidades á los caudales públicos y á mi Real Hacienda,

(12) Por Real resolución á consulta del Consejo de 24 de Abril de 1781 se mandó, que para mayor brevedad de las causas de vagos, hechas en las siete leguas del Rastro de Madrid, y evitar los gastos y perjuicios que se seguirian de consultarse con la Sala del Crimen de Valladolid; en adelante se consultasen directamente por sus Justicias ordinarias con la Sala de Alcaldes de Casa y Corte; remitiéndose los rematados á disposicion de ella, para que se coloquen en los cuarteles establecidos en Madrid para esta clase de gente; incluyéndose con las cuerdas de los aprehendidos en esta Corte, y pasándose á sus hospicios los que no fueren á propósito para las armas y marina; sin que este arreglo particular perjudique ni altere lo dispuesto en los capitulos 24 y 25 de esta ordenanza de levas de 1773 para el resto del Reyno.

además de los daños y perjuicios que se hayan seguido al agraviado, y en las costas del proceso.

58 Por el contrario, si resultare colusion en no declarar por vago á quien resulte serlo verdaderamente, la Sala del Crimen ó Audiencia respectiva hará la declaracion correspondiente, y conducir al vago al depósito á costa de la Justicia, Escribano y demas cómplices; y además de las costas les impondrá las penas ó prevenicion que correspondan á la gravedad de su culpa.

59 No será de esperar que las Justicias ordinarias conserven el zelo é integridad correspondiente, si en la Audiencia ó Sala Criminal respectiva se usa de temperamentos arbitrarios, y pretextos para debilitar el literal cumplimiento de esta ordenanza; y así prohibo, que á título de epiqueya, ni por otros medios se consienta estimar como vago al verdaderamente aplicado, ni como laborioso al que se halla distraído; cuidando mis Fiscales de promover la observancia, y de representar al mi Consejo qualquiera contravencion notable, ó duda que advirtieren.

40 Los vagos ineptos para las armas por defecto de falla ó de robustez, y los que no tengan la edad de diez y siete años, ó hayan pasado de la de treinta y seis, se deben recoger igualmente, y dárseles destinos para el servicio de la armada (13 y 14), oficios, ó recogimiento en hospicios, y casas de misericordia ú otros equivalentes; y como este es un arreglo puramente político, y que necesita en quanto á los destinos respectivos y convenientes particular exámen, las Salas del Crimen expondrán al mi Consejo por mano del Gobernador de él los destinos correspondientes, para que me consulte el Consejo, por la via que corresponde, el arreglo que estimare oportuno con la brevedad y distincion posible, á fin de que no subsista por mas tiempo en el Reyno la nota, ni los daños que trae consigo la ociosidad en perjuicio de la universal industria del Pueblo, de que depende en gran parte la felicidad comun (b).

41 Sin embargo de que sobre esta materia de levas y recogimiento de vagos han sido varios los decretos, resoluciones y ordenanzas expedidas en diferentes tiempos, sin haber producido los saludables efectos que se deseaban, á causa de no estar simplificado el método del procedimiento, ni dado los medios prácticos que ahora dispense á beneficio del útil destino de unas gentes, que en nada aprovechaban al Estado en comun ni en particular; mi voluntad es, que todas las referidas ordenanzas, resoluciones y decretos queden desde

(13) En Real orden de 26 de Noviembre de 1780, y consiguiente cédula del Consejo de 25 de Abril de 81, con motivo de haberse destinado á la Armada niños de once años, se mandó, no incluirlos en la cuerda, ni darles tal destino, y si el prevenido en el art. 40 de esta ordenanza.

(14) Y en Real orden de 27 de Junio de 1791, mandó S. M. admitir en los batallones de marina en calidad de jóvenes, siempre que sean bien apersonados, de sana contextura, y de doce á catorce años de edad, los destinados por las Justicias, ó aplicados por vagos á este servicio, con la obligacion de continuar en él ocho años desde que cumplan los diez y seis; y que estos esten para todo en igual caso que los voluntarios, mediante que su corta edad borra la nota de haber sido destinados al servicio de las armas.

ahora sin fuerza ni vigor, y reducidas á esta ley y ordenanza general, que se ha de observar inviolablemente; y á mayor abundamiento las revoco, derogo, y doy ningunas.

42 La leva general se ha de repetir anualmente en los pueblos y villas grandes, para evitar la subsistencia de gente ociosa: y declaro, que en Madrid, y en los Sitios Reales se ha de executar al tiempo mismo que se haga el anual reemplazo del ejército, á fin de impedir que del resto del Reyno se vengan los mozos sorteables á la Corte, huyendo del sorteo, y aumentando en ella el número de los ociosos. En los demas pueblos se entenderán las Audiencias y Salas del Crimen con el Gobernador del mi Consejo, para arreglar el tiempo de la leva general; bien entendido, que para los casos notorios deberá estar siempre abierta, porque qualquier intermision debilitaria la vigilancia que llevo encargada á los Jueces ordinarios, que deben mirar como una de sus obligaciones primarias limpiar los pueblos de vagos y mal entretenidos en observancia de las leyes, haciéndoles cargo de qualquier omision en las residencias que se les tomaren.

43 Declaro este conocimiento, en la forma que lo dexo establecido, por privativo de la Jurisdiccion ordinaria; y en caso necesario derogo qualquiera determinacion que se haya hecho en contrario.

- (a) Se deroga este art. 9 por la L. 8 de este título.  
(b) Sobre este art. 40 véase la L. 40 de este título.

LEY VIII. — Derogacion del artículo 9. de la ley anterior sobre aplicacion de los vagos casados.

D. Carlos III. por dec. de 16 de Agosto de 1776, y céd. del Cons. de 11 de Mayo de 79.

Habiendo acreditado la experiencia, que muchos vagos y mal entretenidos toman el estado del matrimonio, con el objeto de continuar en sus desarregladas vidas, sin la contingencia de ser aprehendidos como tales, y aplicados al servicio de las armas, con arreglo al artículo 9. de la última ordenanza de levas; y conviniendo al bien de mi servicio y de la causa pública cortar los graves perjuicios que de su observancia se originan; he venido en derogar el citado artículo 9., y mandar, que no solo fuesen comprendidos en la leva los que se hallen en iguales circunstancias, sino tambien qualquier reo que se halle detenido por alguno de aquellos delitos, que no siendo contrarios á la comun estimacion de las familias, ni de los mismos que los cometen, no se oponen al honroso servicio de las armas (15).

(15) En Real orden circular de 1 de Septiembre de 1789 prohibió el Rey absolutamente el que se destinasen á las armas, y admitiesen en los Cuerpos los vagos ó sentenciados casados; pero despues en otra de 30 de Julio comunicada al Consejo en 30 de Agosto, enterado S. M. de la poca fuerza en que se hallaban los batallones de marina, y no poderle llenar sus importantes objetos; resolvió, que se destinasen, y admitieran en ellos los casados, mientras no lleguen á completarse.

LEY IX. — Destino fijo por tiempo de ocho años de los vagos aptos para el servicio de las armas.

D. Carlos III. por Real orden de 24 de Diciemb. de 1779, inserta en céd. del Consejo de 21 de Julio de 1780.

Enterado de varias representaciones de los Capitanes Generales, y de los repetidos recursos de muchos individuos aplicados al servicio de las armas en calidad de vagos, sobre que se destinen estos á los Cuerpos Españoles; y deseando evitar el disgusto, que una odiosa diferencia en el tiempo podria ocasionar entre los individuos de un Cuerpo, viendo que se destinan por ménos á los vagos que á los quintos, sin embargo de ser estos de una clase distinta, y preferible á la de aquellos; he tenido á bien resolver, que se uniforme el tiempo de unos y otros; previniendo á mis Chancillerias, Audiencias, y demas Jueces que deban entender en la declaracion y aplicacion de vagos, ser mi Real ánimo, prefixen el tiempo de ocho años á todos los que se destinen, y sean aptos para el servicio de las armas sin distincion alguna, aunque la haya en los defectos que les hagan acreedores á este destino. Lo que comunicará mi Consejo para su cumplimiento á los Tribunales, y demas Jueces á quienes toque; previniéndoles, que con la remision de vagos acompañen la correspondiente nota de cada uno, para que pueda servir de gobierno al Inspector general en el repartimiento y colocacion que deba hacer de esta gente en los respectivos regimientos (16).

LEY X. — Destino y ocupacion de los vagos ineptos para el servicio de las armas y marina.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 22 de Mayo, y céd. del Cons. de 12 de Julio de 1781.

Sin embargo de lo dispuesto y prevenido en el capitulo 40. de la Real ordenanza de levas de 7 de Mayo de 1773 (Ley 7), han ocurrido algunas dudas sobre el destino que se haya de dar á los vagos desechados por el ejército y por la marina; y conformándome con el parecer de mi Consejo sobre este punto por via de providencia interina, y hasta tanto que conforme al citado capitulo se establecen y acuerdan las providencias oportunas, de que está tratando el mi Consejo sobre ereccion de casas de misericordia, y otros medios de socorrer á los pobres ineptos para el servicio militar, he resuelto:

1 Que las Justicias amonesten á los padres, y cuiden de que estos, si fueren pudientes, recojan á sus hijos é hijas vagos, les den la educacion conveniente, aprendiendo oficio ó destino útil, colocándolos con amo ó maestro; en cuya forma, interin se forman las casas de recoleccion y enseñanza caritativa, se logrará arre-

(16) Por circular de 12 de Mayo de 1779, consiguiente á Real orden, se declaró, para que sirviese de adicion á la ordenanza de levas, que á todo vago que deserte y sea aprehendido, se imponga la pena de servir por un año en las obras públicas de estos reynos; y que cumplido este término, pase á servir en los regimientos fijos de América por el tiempo de ocho.



glar quanto ántes la policía general de pobres, y apartar de la mendiguez y de la ociosidad á toda la juventud, atajando el progreso y fuente perenne de la vagancia.

2 Que quando fueren huérfanos estos niños y niñas vagantes, tullidos, ancianos ó miserables, vagos ó viciosos los mismos padres, tomen los Magistrados políticos las veces de aquellos; y supliendo su imposibilidad, negligencia ó desidia, reciban en si tales cuidados de colocar con amos ó maestros á los niños y niñas, mancomunando en esta obligacion no solo á la Justicia sino tambien á los Regidores, Jurados, Diputados y Síndicos del Comun; pues con este impulso universal y sistemático en todos los pueblos se logrará desterrar de ellos en su raiz la ociosidad, y sacar partido ventajoso de la multitud de personas, que aunque componen parte de la poblacion general del Reyno, son en el estado actual carga y oprobio de él; contribuyendo semejante descuido á mantener enflaquecida la fuerza esencial del Estado, que consiste en disponer las cosas de modo que con el progreso del tiempo no exista ociosa en el Reyno persona alguna capaz de dedicarse al trabajo: por cuyo medio se logrará que se arrayguen en estos reynos las fábricas y manufacturas; exercitándose en la preparacion de las primeras materias los vagos de ambos sexos, que por lo comun existen en las ciudades y villas populosas, y con dificultad se podrán destinar útilmente á la labranza y pastoreo de los ganados.

3 Para que la execucion sea pronta, y se excusen pleitos ó apelacion, no la podrá haber en estos negocios, salvo á los Jueces consistoriales del Ayuntamiento; y así como no podria haber apelacion de los arreglos domésticos con que los padres aplican sus hijos al trabajo y oficios, es razon que no salga del Ayuntamiento toda esta materia, que debe considerarse doméstica y paterna, por suplir los Magistrados el abandono é imposibilidad de los deudos ó parientes cercanos.

4 Tampoco sobre estos asuntos se recibirán sumarias, ni formarán autos; bastando un libro en que el Escribano anote la providencia, y á continuacion el amo, ó maestro que recibiere al vago, firme las obligaciones estipuladas con la Justicia y Ayuntamiento, que hace veces de padre de tales gentes vagas y descuidadas.

5 Y por quanto no faltan á la ociosidad sus protectores, no se admitirá excepcion de fuero, privilegio ó exención que pueda alegar la persona del vago, ó quien saque la cara por él; así porque no vale el fuero en cosas de policía y gobierno, como porque semejantes fueros no deben extenderse, ni tener lugar en lo que directa ó indirectamente ofendan al buen régimen de los pueblos; pues á este fin los excluyo, y á mayor abundamiento derogo por esta mi cédula.

6 Finalmente, autorizo á los Diputados, Síndicos y Personeros del Comun, para que puedan pedir y promover la execucion de lo prevenido y dispuesto en esta mi Real cédula, y para represantar contra los omisos

y negligentes á los Tribunales superiores del territorio; los cuales solo en este caso tomarán conocimiento gubernativo, multando á los omisos, suspendiendo y privando de oficio á proporcion á los que reincidieren; aunque me persuado del zelo y amor que todos profesan al beneficio público, serán raros los que incidan en tan reprehensible desidia, y olvido de las obligaciones naturales y civiles, anexas al concepto de ciudadanos y al de Magistrados políticos.

LEY XI. — Destino de los nobles, aprehendidos por vagos y mal entretenidos, al servicio de las armas.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 24 de Abril, y céd. del Cons. de 2 de Agosto de 1781.

Conformándome con el parecer de mi Consejo, me he servido declarar por regla general, que todos los nobles, que sean aprehendidos por vagos y mal entretenidos, se destinen al servicio de las armas en calidad de soldados distinguidos; observándose en la declaracion de tales las mismas formalidades y reglas prevenidas en la Real ordenanza de leva de 7 de Mayo de 1773 (Ley 7) para en quanto á los del estado general; teniéndose esta declaracion por adición á ella.

LEY XII. — Conduccion de los vagos, ineptos para el servicio de las armas y marina, á sus respectivos destinos.

D. Carlos III. por Real céd. de 11 de Enero de 1784, consiguiente á cons. res. de 28 de Febrero, 18 y 27 de Marzo, y 1 de Abril de 85.

Con motivo de las levadas anuales, que se han hecho en el Reyno durante la próxima guerra que acaba de terminarse felizmente, y la que resolvi se executase de tres mil hombres en principios del año próximo pasado, con el fin de apurar, ántes de recurrir á las quintas, los medios mas suaves y fáciles, se hicieron al mi Consejo varias representaciones por diferentes Corregidores y Justicias del Reyno, preguntando el destino, que debian dar á los levados ineptos para el servicio de las armas, desechados por los Oficiales encargados de su recibo; los unos por hallarse con males habituales, otros por no llegar á la talla, y algunos por pasar de la edad de quarenta años... Enterado yo de todo, y deseando reunir baxo de una providencia todos los puntos que requieren declaracion ó regla constante, para remover en lo sucesivo todos los estorbos ó embarazos que han ocurrido en lo pasado; conformándome substancialmente con el dictámen del mi Consejo, he venido en declarar y mandar, que en las sucesivas levadas se observen las reglas siguientes:

1 Los mozos sanos y robustos, que fuesen desechados para el servicio de las armas, por no tener la talla correspondiente, se aplicarán á la marina, en donde se admitirán para el servicio de batallones, conduciéndolos á las caxas, que por mi Real orden, que se comunicó en 18 de Julio de 1774, mandé establecer en los tres Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena para depósito en las cárceles de los sentenciados por

las Justicias á servir en la tropa de marina, y son los siguientes (17).

2 Conforme á lo que tengo resuelto en la citada mi Real orden, se depositarán los vagos aplicados al servicio de marina en las cárceles de las respectivas caxas; y en habiendo á lo ménos diez en qualquiera de ellas, avisarán las Justicias al Comandante General respectivo, para que envíe partidas de tropa proporcionada, que los conduzca á la capital del Departamento, siendo del cargo de los pueblos llevar los vagos hasta la caxa mas inmediata; y que desde el dia que los entreguen en ella, abonen los Intendentes de las provincias, á que corresponda, el pan y prest de cuenta de mi Real Hacienda, como si ya estuvieran en los Departamentos, hasta su arribo á ellas; donde se les destinará á los batallones, si hubiere cabimiento, y fueren á propósito, ó aplicará al servicio de los baxeles, segun tengo resuelto: en cuya consecuencia se entenderán las Justicias con los Intendentes de las provincias, y Comandantes de los Departamentos de Marina en sus respectivos casos, y especialmente las de las mismas caxas, en la inteligencia de haberse renovado las órdenes.

3 Los vagos ineptos para el servicio de las armas y del de la marina, que no tuvieren otro delito que este vicio, y tambien los muchachos de corta edad que fueren aprehendidos por vagos, se remitirán á los hospicios ó casas de misericordia del partido, ó de la capital de la provincia; para que se les instruya en las buenas costumbres, y les hagan aprender oficios y manufacturas, dándoles ocupacion y trabajo proporcionado á sus fuerzas, ó que se apliquen al que ya supieren; á fin de que, dando pruebas de su aplicacion y enmienda, puedan con el tiempo restituirse á su patria, ó donde les convenga fixar su domicilio, para hacerse vecinos útiles y contribuyentes.

4 A esta clase de vagos, que por haber cumplido el tiempo de su destino á los hospicios, ó por haber corregido sus costumbres, y dado pruebas de su aplicacion y enmienda, se hallasen en disposicion de que se les dé su libertad, no se les concederá, sin que primero expresen el pueblo en donde intentan fixar su domicilio; y entónces se les formará, y entregará por los Directores de los mismos hospicios una certificacion, en que se exprese el nombre y apellido del interesado, de donde es natural, la licencia que se le ha concedido, y pueblo adonde va á fixar su residencia; previniendo tambien, que debe dirigirse á él via recta, hasta presentarse con la misma certificacion á la Justicia del tal pueblo, quien le admitirá y dará vecindad, cuidando de su conducta y aplicacion, sin permitirle que vuelva á la vida holgazana y vagante, pues de lo contrario será responsable á las resultas.

5 No habiendo todavia en el Reyno suficiente número de hospicios y casas de misericordia, y no debiendo

(17) CÁDIZ. Sevilla, Málaga, Ecija, Xerez, Ayamonte, Cáceres. — FERROL. Madrid, Astorga, Avilés, Burgos, Santiago, Valladolid, Tuy. — CARTAGENA. Granada, Valencia, Albacete, Murcia, Orihuela, Lorca, Elche, Cuenca, Zaragoza, Barcelona por mayor.

mezclarse con los demas hospicianos los vagos, que ademas de su vagancia se contemplen con vicios perjudiciales, para que no les influyan sus resabios; se destinarán salas ó lugares de correccion contiguas á los mismos hospicios, en que con separacion estos vagos resabiados se empleen en los trabajos de las obras, huertas y demas faenas de la casa.

6 En consecuencia de lo dispuesto en el artículo antecedente los Tribunales y Justicias no destinarán á delinquente alguno, hombre ó muger, al hospicio, ó casa de misericordia ó caridad con este nombre, para evitar la mala opinion, voz y odiosidad del castigo á la misma casa y á sus individuos; pues deberán destinar á los reos al presidio, ó encierro de correccion de que cuide el hospicio, con expresion bastante que los distinga, y desengañe al público.

7 Y los vagos que excedan de quarenta años se aplicarán á obras, ó á los hospicios segun su edad ó robustez.

LEY XIII. — Prohibicion de vagar por el Reyno los buhoneros, saludadores, loberos etc.; y su destino en clase de vagos.

D. Carlos III. por Real céd. de 23 de Marzo de 1785.

Con motivo de varias representaciones y recursos que se han hecho al mi Consejo, se ha reconocido, que no obstante lo prevenido en la cédula de 24 de Noviembre de 1778 (Ley 8. tit. 30. lib. 1), y en la de 2 de Agosto de 1781 (Ley 11. de este tit.) andan vagando por el Reyno sin destino ni domicilio fixo diferentes clases de gentes; como son los que se llaman saludadores; los que enseñan cámaras oscuras, marmotas, osos, caballos, perros y otros animales con algunas habilidades; los que con pretexto de estudiantes, ó con el de romeros ó peregrinos sacan pasaportes los unos de los Maestros de Escuela ó Rectores de las Universidades, y los otros de los Capitanes Generales ó Magistrados políticos de estos Reynos... Y deseando contener estos excesos y abusos, y atajar los perjuicios que ocasiona tan crecido número de ociosos y holgazanes; he tenido á bien mandar, que con ningun pretexto ni motivo se consienta ni permita, que los buhoneros, y los que traen cámaras oscuras, y animales domesticados con habilidades, anden vagando por el Reyno: con prevencion que hago á los capitanes Generales y Justicias, de que no les den pasaportes, y aunque los traigan, se les recojan, y destine como vagos, aplicándolos, conforme á lo dispuesto en la Real ordenanza de levadas de 7 de Mayo de 1773 (Ley 7), á las armas, marina, hospicios y obras públicas. Igualmente, segun está ya declarado en la citada Real cédula de 24 de Noviembre de 1778 (Ley 8. tit. 30. lib. 1), mando, que sean comprendidos por vagos los romeros ó peregrinos que se extravían del camino, y vagan en calidad de tales romeros; y que los escolares, solo yendo de las Universidades á sus casas via recta, puedan recibir pasaportes de los Rectores y Maestros de Escuela de las Universidades literarias; pues los que contravengan, deben ser tambien tratados como los demas vagos sin



diferencia alguna. En quanto á los vagos extranjeros aptos para las armas, declaró, que pueden servir útilmente en los regimientos de su respectiva lengua, que estan al servicio de la Corona, pues por este medio se evitará el gasto de otro tanto número de reclutas; y los que no fueren de talla, deben seguir los destinos gradualmente acordados. Por lo respectivo á los que se llaman saludadores, y los loberos, mando asimismo, que sean comprendidos en la clase de vagos, y tratados como tales, observándose en la substanciacion de sus causas generalmente lo dispuesto en la citada Real ordenanza de levas.

LEY XIV. — Cuidado de los Corregidores en la correccion y castigo de los ociosos y mal entretenidos.

D. Fernando VI. por Real ordenanza de 13 de Octubre de 1749 para la instruc. de Intendentes Corregidores cap. 21 y 22; y D. Carlos III. en la nueva instruc. de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 cap. 50.

21 Tendrán los Corregidores todo el cuidado que corresponde á mi confianza, en solicitar por sí ó por medio de sus Subdelegados saber la calidad, vida y costumbres de sus vecinos y moradores, para corregir y castigar los ociosos y mal entretenidos, que léjos de servir á lo que pide qualquiera República bien ordenada, para mantenerse en quietud y policia, y sin escándalos que causen lunar al cristiano régimen de ellas, desfigurán todo este semblante por su ociosidad, dando ocasion á pervertir los bien entretenidos.

22 Por esta misma causa, y que florezcan las virtudes de los buenos, cuidarán, que en los pueblos de su provincia no se consentan vagamundos, ni gente alguna sin destino y aplicacion al trabajo; haciendo que los que se hallaren de esta calidad se apliquen, siendo hábiles y de edad competente para el manejo de las armas, á los regimientos que hicieren reclutas, y no habiéndoles, á las obras públicas del pueblo, por el tiempo que arbitraren segun su calidad: esto en el caso de que no se justifique ser sugetos inquietos, poco seguros, y de mal vivir, porque verificándose, les harán imponer las severas penas establecidas contra ellos por las leyes del Reyno; y que los de la primera clase que fueren inútiles para la guerra, ó para el trabajo ú obras públicas, se recojan en las casas de misericordia, donde se ocupen en los trabajos que correspondan á sus fuerzas.

50 Emplearán todo su zelo y vigilancia en exterminar de los pueblos de su jurisdiccion los ociosos, vagos y mal entretenidos, que causan innumerables desórdenes y perjuicios en la República; á cuyo fin observarán y harán observar por todas las Justicias de su distrito la Real ordenanza de levas de 7 de Mayo de 1773, con las declaraciones y demas órdenes posteriores expedidas sobre el asunto (*Ley 7. y sig.*); en la inteligencia de que qualquiera contravencion ó negligencia en este punto será castigada con todo rigor, sin admitir excusa ni pretexto alguno.

LEY XV. — Las partidas de tropa destinadas á la persecucion de malhechores cuiden de recoger los vagos que encuentren en los caminos, lugares y despoblados.

D. Carlos III. por Real instruccion de 29 de Junio de 1784 cap. 12 (a).

Las partidas destinadas á la persecucion de bandidos, contrabandistas y malhechores cuidarán, como uno de los puntos mas esenciales de su comision, de recoger todos los vagos que encuentren en los caminos, lugares y despoblados; á cuyo efecto, inmediatamente que lleguen á qualquiera pueblo, bien sea de tránsito ó de asiento, preguntarán á la Justicia, si hay alguna persona sospechosa ó vagante en su distrito; y sin mas diligencia que un testimonio dado por la citada Justicia, que acredite, conforme á la ordenanza de vagos, la calidad de tal, lo arrestará la partida, dando cuenta al Capitan General para su pronto destino al servicio de las armas, ó á otro correspondiente segun su edad y talla. Esta providencia, llevada con teson y eficacia por los respectivos Capitanes Generales y Comandantes de tropa, será muy útil para limpiar el Reyno de vagos y mal entretenidos, y promover la industria y aplicacion; á cuyo fin la recomiendo estrechamente á los citados Capitanes Generales para su exácto cumplimiento: bien entendido, que en la Corte, y capitales donde hubiere Audiencias y Chancillerías, y en las demas ciudades populosas en que se han establecido ó establecieren por mí ó por mi Consejo Jueces particulares de vagos ó de policia, conforme á las últimas Reales órdenes expedidas en este asunto, no se han de alterar las facultades de tales Jueces en sus respectivos distritos.

(a) Véanse los otros capítulos de esta instruccion, que aquí se suprimen, en la L. 5, tít. 17.

LEY XVI. — Declaracion de lo dispuesto en la ley precedente sobre la persecucion de vagos por los Comandantes de tropa destinada á la de contrabandistas y salteadores de caminos.

D. Carlos III. por Real resolucion y orden de 4 de Septiembre de 1785.

La comision dada á los Comandantes de tropas, que destinen los Capitanes Generales para perseguir contrabandistas y salteadores de caminos, solo comprende en la ley precedente á los vagos ó vagantes que no tengan domicilio, y de los cuales se suelen formar los malhechores: pero los mal entretenidos que tengan fixa residencia en los pueblos, deben quedar sujetos á la ordenanza de vagos general, y á la disposicion de las Justicias y sus levas; excepto quando hubieren sido aprehendidos en el contrabando, ú otros delitos de robo en los caminos ó despoblados, ó se les persiguere en continuacion de los mismos delitos, ó como cómplices de ellos ó sospechosos específicamente. Tambien se debe exceptuar la capital en que reside el General y Audiencia y sus cinco leguas, en que aquel tiene comision separada contra todo género de vagos y mal entretenidos. Y en este concepto por amancebamientos,

LEY XVIII. — Prohibicion de prender las Justicias á los empleados de rentas Reales por causa de levas.

D. Carlos IV. por Real orden de 15 de Nov. de 1795 expedida por la via de Hacienda.

Declaro por punto general, que todos los empleados de las Reales rentas son y deben ser exentos de leva, milicias y quintas: que por leva no pueden ser presos por las Justicias de los pueblos, ni Jueces ordinarios que regenten unida la subdelegacion de Rentas: que si los tuviesen algunos actualmente por aquel principio, sean devueltos, á costa de las Justicias ó Jueces que los hicieren prender, á sus respectivas capitales, y entregados á sus Intendentes, con las Justificaciones que contra cada uno hubiesen recibido: y que constando por ellas, que los dependientes presos resultan acreedores á ser castigados conforme á Derecho, me den cuenta por el Ministerio de Hacienda, para que recaiga la determinacion que sea de mi agrado (21, 22 y 25).

cuyo fin nombrará el que fuere mas de su satisfaccion, y dará cuenta del que nombrare; y cuidando tambien de avisar, si se notare negligencia y perjuicio público en el seguimiento de las causas por los subalternos.

(20) Y por Real orden de 22 de Febrero de 1787, se previno, que en los pueblos considerables se dispensan las formalidades de la ordenanza de 73, y se esté á la práctica de Madrid.

(21) Por Real resolucion á consulta de la Suprema Junta de Estado comunicada al Consejo en 7 de Febrero de 1792, y circulada en 18 del mismo á los Corregidores y Justicias, determinó S. M., que los aprendices del gremio de maestranza, matriculados en los Departamentos y provincias de Marina, queden exentos de quintas, si, cumplidos diez y seis años, fueren aprobados de obreros conforme á ordenanza; pero que no se exceptuen de levas de gente vaga, pues los deben comprender cuando se hallen en este caso, del mismo modo que á todos los que lo fueren.

(22) En Real orden de 9 de Febrero de 1793, inserta en cédula del Consejo de 28 del mismo, sobre la contribucion de un hombre de cada cincuenta vecinos para el reemplazo del ejército; se previno, que si en algun pueblo se aplicare para su contingente alguno que se considere de la clase de vago, deberá hacerse por informe del Cura Párroco, y dos personas mas de integridad que lo califiquen de tal, sin oírle ni proceder á otra formalidad de proceso, ni admitirle recurso alguno.

(23) Y por Real orden circular de 3 de Junio de 1793, con motivo de haber representado el Capitan General de Castilla la Vieja, que la Chancillería de Valladolid se habia entrometido á conocer en los vagos, que por las Justicias se aplicaban al servicio de las armas con arreglo á la Real orden de 9 de Febrero anterior, admitiendo las apelaciones de los sentenciados; mandó S. M. prevenir á la Chancillería, que todos los recursos de los vagos, aplicados por las Justicias, son inadmisibles á consecuencia de la citada Real orden; por estar mandado en ella, que no se oiga ni proceda á otra formalidad de proceso, ni admita instancia alguna; siendo privativo de S. M. declarar, baxo los informes que tenga á bien tomar, si se ha verificado ó no dicha orden segun la forma externa que en ella se previene, y constituye el carácter de la ley.

borracheras, poca ó ninguna aplicacion al trabajo, raterías pequeñas, estafas y otras cosas de esta clase, en que incurran los vecinos domiciliados en los pueblos, si no se verifica tambien la vagancia frecuente y continua sin [fixa residencia, deben seguir conociendo las Justicias conforme á la ordenanza general de vagos, absteniéndose los Comandantes y Capitanes Generales, excepto en las capitales como va dicho: en cuyo supuesto la Secretaría de Guerra conocerá de los que cita la instruccion de 29 de Junio de 1784 (*Ley anterior*), en los casos y con las distinciones que ella refiere, y que van aquí especificadas; esto es, limitándose en quanto á los llamados vagos, á los que verdaderamente lo son sin domicilio; debiendo correr por la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia todos los recursos de los destinados por las Justicias ordinarias, y por los Delegados en los Tribunales Reales, y de las demas cosas que sean incidentes ó análogas á estas, y por el Gobernador del Consejo, consultando á S. M., quando ya se hallen destinados, ó cumpliendo la pena.

LEY XVII. Facultad de los Presidentes y Regentes de las Audiencias y sus Subdelegados en la comision de vagos.

D. Carlos III. por Real orden de 17 de Marzo de 1784, repetida en otra de 21 de Junio de 1785.

Los Presidentes y Regentes, y los Oidores ó Ministros del Crimen que subdelegasen, tengan las mismas facultades de que usan los Alcaldes de Corte, que entienden en la comision de vagos de Madrid, y el Superintendente general de Policia; sin perjuicio de que las Salas del Crimen y sus Ministros procedan acumulativamente contra los vagos, y por via de recurso en las aplicaciones de los pueblos del territorio no comprendidos en esta regla conforme á la ordenanza: y consiguiente á esta Real resolucion, quando haya recursos en las aplicaciones de vagos y mal entretenidos, hechas por los expresados Jueces ó sus Subdelegados, se dé cuenta á S. M. antes de tomar providencia. (18, 19 y 20).

(18) En Real orden de 31 de Enero de 1784 concedió el Rey al Asistente de Sevilla las facultades necesarias para aplicar los vagos ociosos y mal entretenidos al servicio de las armas, marina, baxeles, y trabajos públicos; sin que la Audiencia pudiera entrometerse por via de apelacion ni otro recurso alguno, y sin necesidad de practicar las informaciones, con la citacion que previene el artículo 13 de la ordenanza de 7 de Mayo de 1775, en la conformidad que se practica en Madrid.

(19) En otra de 17 de Octubre de 1786, con referencia y en conformidad de la anterior de 31 de Enero de 84, se sirvió S. M. conceder al Gobernador de Cádiz, para aquella ciudad y su tierra, las facultades necesarias para aplicar los vagos y mal entretenidos al servicio de las armas, marina y baxeles, y á los trabajos públicos; sin que la Chancillería de Granada pueda entrometerse por via de apelacion ni otro recurso, y sin necesidad de practicar las informaciones con la citacion prevenida en el mencionado artículo 13. de la ordenanza de levas de 73; pero que si los vagos fueren recogidos por delitos de hurto, homicidio, uso de armas prohibidas, ú otros excesos que pidan distinta pena y aplicacion que las expresadas de armas, marina y baxeles, y trabajos públicos, quedarán expeditos los recursos á la Chancillería y sus Salas del Crimen; procediendo en todo dicho Gobernador con dictámen de alguno de sus dos Alcaldes mayores, á